

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2011-060-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	JULIO RAMÓN MEDINA CARAHUCHE Y OTRO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Solicita el Dr. **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, en su condición de representante legal de la sociedad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S Nit 901442325-3** se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte actora, y se decreten las medidas cautelares solicitadas.

Analizando el expediente, se advierte en cuaderno de medidas cautelares que el suscrito ha proferido auto el 13 de febrero de este año, mediante el cual se ha indicado:

“...No obstante, revisando el libelo se advierte que es la Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA**, la profesional del derecho que funge como apoderada del **I.F.C.-**

En consecuencia, al no ostentar el Dr. Becerra Bautista legitimación en esta causa, no se decretan las cautelas solicitadas...”

Ante lo anterior, una vez analizando el expediente se advierte:

- En auto proferido el 25 de octubre de 2022, este juzgado ha reconocido personería al Dr. **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**.
- Acto seguido dicho poder ha sido revocado por la Dra. **HEILLY EMILED MELENDEZ PÉREZ**, quien renunció conforme al auto emanado el 23 de enero de este año.
- Igualmente, este estrado judicial ha reconocido personería a la Dra. **YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA**, a través de auto del 13 de febrero de los corrientes.

Obsérvese que el poder de sustitución que el demandante **I.F.C.**, ha otorgado a la Dra. Rodríguez Ávila, mediante correo electrónico el 18 de enero de 2024, conforme al siguiente pantallazo:

PODER SUSTITUCIÓN PROCESO 2011-00060 J PRM MPAL HATO COROZAL

1 mensaje

Loren Catalina Barrera Ojeda <notificacionesjudiciales@ifc.gov.co>

Para: Yineth Rodriguez Avila <yinethabogada@gmail.com>

18 de enero de 2024, 4:13 p.m.

TRD_110_46_04

Señor,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE

HATO COROZAL - CASANARE

E. S. D.

REF:

EJECUTIVO

RADICADO:

2011-00060

DEMANDANTE:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADO:

JULIO RAMON MEDINA CARAHUCHE Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

A la luz de lo anterior, esta agencia judicial instruye que el Dr. **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, pretende se le reconozca personería acreditando un poder del año 2022, tal como se evidencia a continuación:

Poder demanda ejecutiva obligación 4109957



De

Nelson Barrera Roa <notificacionesjudiciales@ifc.gov.co>

Destinatario

<juridico@leggalcenters.com>

Fecha

2022-09-12 08:44

 PODER LEGAL CENTERS - 4109957.pdf (~78 KB)

Señor,
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO COROZAL
HATO COROZAL - CASANARE
E. S. D.

REF:

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO:

2011-0060

DEMANDANTE:

INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE

DEMANDADO:

GILMA ALCANTARA Y JULIO RAMON MEDINA CARAHUCHE

REFERENCIA: Poder

Conforme a lo antecedido esta judicatura no reconoce personería jurídica al togado **JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA**, y en consecuencia no se decretan las medidas cautelares que ha peticionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007 de fecha **MARZO 13 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5c85e2577f4a2dc4a8b6737ed39bb45cf2b94c4d53852f6111466d5f3d41b4**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-002-00
DEMANDANTE(S):	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO(S):	OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO Y OTRO
ASUNTO:	APRUEBA CESIÓN DE CRÉDITO Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

En atención al memorial allegado por la representante legal para efectos judiciales y prejudiciales del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, con Nit No. 900215071-1 Dra. **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, quien solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO – QNT S.A.S.-** con Nit. 830.053.994-4 al respecto cabe significar.

El artículo 1959 del Código Civil establece:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Bajo este contexto, este estrado judicial acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.**, con Nit No. 900215071-1 a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO – QNT S.A.S.-** con Nit. 830.053.994-4, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y S.S., del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se requiere a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMÍA II-QNT/EL CEREZO – QNT S.A.S.-**, a fin de que indique quien actuará dentro del presente proceso en su representación.

De otro lado este estrado judicial dispone continuar con el curso del proceso, advirtiendo que la suspensión del proceso decretada mediante auto proferido el 23 de noviembre de 2021 ha fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403096af0f9d53b5e4eff0fa9c5558aa0332869c9cecedaa78a8d0ec44e2c79c**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2016-045-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	LINA ISABEL PELAYO OCHOA
ASUNTO:	APRUEBA CESIÓN DE CRÉDITO

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora Dr. **JAVIER ROLANDO SÁENZ PÁEZ**, mediante el cual el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** - con Nit. 800037800-8 a través de la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en calidad de apoderada general, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA-** con Nit. 860042945-5 al respecto cabe significar.

El artículo 1959 del Código Civil establece:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Bajo este contexto, este estrado judicial acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** - con Nit. 800037800-8 a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-** con Nit.860042945-5, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y S.S., del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se requiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-**, a fin de que indique quien actuará dentro del presente proceso en su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este
proveído fue notificado mediante
publicación en estado civil No. 007 de
fecha MARZO 13 DE 2024.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2019-038-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CÉSAR OLMEDO SIGUA CUADRA
ASUNTO:	APRUEBA CESIÓN DE CRÉDITO

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora Dr. **JAVIER ROLANDO SÁENZ PÁEZ**, mediante el cual el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** - con Nit. 800037800-8 a través de la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en calidad de apoderada general, solicita aprobación de la cesión del crédito realizada por aquel a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., - CISA-** con Nit. 860042945-5 al respecto cabe significar.

1

El artículo 1959 del Código Civil establece:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

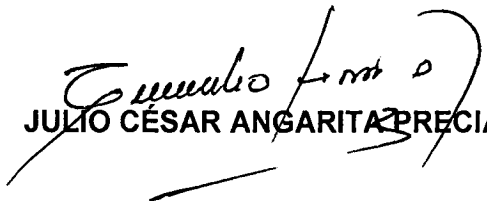
Bajo este contexto, este estrado judicial acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** - con Nit. 800037800-8 a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-** con Nit.860042945-5, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y S.S., del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Finalmente, en cuanto a los términos de la cesión acordada, se requiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-**, a fin de que indique quien actuará dentro del presente proceso en su representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 007 de fecha **MARZO 13 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO
RADICADO:	2020-029-00
DEMANDANTE(S):	MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO(S):	MARÍA CATALINA RIVEROS PEDRAZA Y OTRO
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, en virtud que las demandantes señoras **MARÍA ANGÉLICA RIVEROS MARTÍNEZ**, y **LILIANA RIVEROS MARTÍNEZ**, han otorgado poder a profesional en derecho a fin represente sus intereses. En consecuencia, a la luz de los Arts. 75 y 77 CGP., y a que se cumplen los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022 se le reconoce personería al Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, identificado con C.C. No. 93.371.755 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 108.461 del C.S. de la Jud., para que actúe en el presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fed9c01cfbd5678d90912f39b53d8239f84f50eda2d6490adb041da43c207**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2023-042-00
DEMANDANTE(S):	JAIME PULDIO QUIJANO
DEMANDADO(S):	ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La parte actora Dr. **JAIME PULIDO QUIJANO**, allega memorial mediante el cual solicita se decrete la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, petición a la cual a través de este proveído se resolverá.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante en el escrito que antecede, la obligación ha sido paga totalmente por parte del ejecutado.

Igualmente, se dispone no condenar en costas a la parte pasiva, y, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso.

Igualmente, como consecuencia de lo anterior se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME PULIDO QUIJANO**, contra la señora **ELVIRA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, con radicado No. 2023-042-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto proferido el 12 de diciembre de 2023. Por secretaría líbrese y envíese los oficios a que hayan lugar.

TERCERO: Se **EXONERA** a las partes del pago de costas judiciales.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

CUARTO: NOTIFIQUESE, en forma legal.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión **ARCHÍVESE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57694b7e71846498ad1b0a5842f4544b9fd2a6155c261056e9effca5690d52c**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2023-047-00
DEMANDANTE(S):	AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO(S):	LIBARDO VELÁZQUEZ FLORES
ASUNTO:	RECHAZO DEMANDA

Advierte el suscrito que el apoderado de la parte actora Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, ha subsanado la demanda dentro de término, conforme al auto proferido el 6 de febrero del año en curso mediante el cual decidió inadmitir este asunto.

No obstante, analizando lo allegado, se observa que el togado no subsanó la demanda en debida forma, en virtud a que no allegó dirección exacta a efecto de notificar al demandado, requisito este que exige el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 y Art. 82 No. 10 CGP.

Esta situación conlleva a concluir que la demanda se debe rechazar por no haber sido subsanada conforme lo regula el Art. 90 CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de restitución de inmueble arrendado, incoado por la señora **AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, contra el señor **LIBARDO VELÁZQUEZ FLORES**, con radicado No. 2023-047-00, en virtud a que no se subsano en debida forma.

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme la presente providencia, archivasen las diligencias.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d78ea1c57b0517022486843b3988033e6a3889dd28412364fbb9aec24aab1b**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2024-002-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Se avizora Despacho Comisorio No. 001 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía 2022-00070 radicado bajo el No. 2011-00011 promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER EDUARDO LÓPEZ BLANCO**. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro respecto al inmueble identificado con FMI No. **475-14966** de la ORIP del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare. El inmueble se ubica en zona rural Hato Corozal – Casanare, vereda El Zamuco de este Municipio.

En consecuencia, para tal efecto este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo **JUEVES VEINTE (20) Y VIERNES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), DEL PRIMER DÍA INDICADO.**

De la lista de auxiliares de la justicia se nombra a **MARPIM S.A.S.-** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0000d0e5a14af2ab284156bbc9a1fc7fca664e5137a02826b320dba3c171e759**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
RADICADO:	2024-003-00
DEMANDANTE(S):	NAIRO YESID JARA FUENTES
DEMANDADO(S):	VICTOR ARMANDO LEÓN URREGO Y OTRO
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Se avizora Despacho Comisorio No. 002 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 852503189001-2020-00012-00 promovido por **NAIRO YESID JARA FUENTES**, en contra de **VICTOR ARMANDO LEÓN URREGO Y TATIANA CASTRO SÁNCHEZ**. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro respecto al inmueble identificado con FMI No. **475-11906** de la ORIP del Municipio de Paz de Ariporo – Casanare. El inmueble se ubica en zona rural Hato Corozal – Casanare, vereda La Monas de este Municipio.

En consecuencia, para tal efecto este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo **MARTES DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

De la lista de auxiliares de la justicia se nombra a **MARPIM S.A.S.-** Por secretaria notifíquesele esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024.**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aaad10802a664386ede388f9449571b79e2cd7d5df6cbbf5f17d875ca2fbbf3**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO:	2024-006-00
DEMANDANTE(S):	JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ
DEMANDADO(S):	NEILA ANGÉLINA SANTOS FERNÁNDEZ
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, en razón a la demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado por el señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**, a través de apoderado Dr. **MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA**, contra la señora **NEILA ANGÉLINA SANTOS FERNÁNDEZ**, en consecuencia,

Se observa que la demanda carece de los siguientes requisitos:

- **REMISIÓN DE LA DEMANDA SIMULTÁNEAMENTE A LA DEMANDADA CON LA PRESENTACIÓN AL JUZGADO:** Establece el inciso quinto del Art. 8 ley 2213 de 2022:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

En el sub-examine la parte interesada no acreditó el cumplimiento de este requisito, advirtiéndose que no se solicitaron medidas cautelares, y se tiene pleno conocimiento de la dirección física donde puede ser notificada la demandada. Tal acreditación debe realizarse a través de correo postal autorizado, y constar en la respectiva evidencia la entrega y/o la negación a recibir lo pertinente.

Igualmente, el inciso segundo del Art. 8 de la norma en mención, preceptúa:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Advierte el despacho que el togado en el acápite de notificaciones de la demandada señala: *“...correo electrónico que fue suministrado por mi mandante; al cual se le envió la demanda con sus anexos, siendo rebotado el correo*



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

electrónico, razón por la cual le manifiesto que desconozco otra dirección electrónica de la demandada, donde pueda ser notificada...”.

Conforme a lo anteriormente resaltado, corresponde a la parte interesada en vista de no haberse podido remitir la demanda y sus anexos a la demandada vía correo electrónico, hacerlo a dirección física a través de servicio postal debidamente autorizado.

Sin bien el togado indica que la dirección electrónica aportada por su cliente correspondiente presuntamente a la demandada, y allí se remitió la demanda como en su efecto ocurrió notificando el servidor que el correo fue rechazado, no se aportó prueba sumaria que indique o demuestre tal como lo establece la norma que la respectiva dirección es la utilizada por la señora Santos Fernández.

De esta manera se configura la causal No. 1 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “...*Cuando no reúna los requisitos formales...*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

Con base a lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado que ha presentado el señor **JOSÉ OLMEDO GUTIÉRREZ MUÑOZ**, a través de apoderado Dr. **MILTON DUMAR TELLEZ SANABRIA**, contra la señora **NEILA ANGÉLINA SANTOS FERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

TERCERO: Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:
Julio Cesar Angarita Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba7daa1591a88caba43bb86dbc800fe524264ba3279a16ed6c0d2eaa5dadd3b**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2024-007-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ULDREY PAOLA MORENO BLANCO
ASUNTO:	RECHAZO POR COMPETENCIA

La anterior demanda ejecutivo mixto de menor cuantía instaurada por el ejecutivo singular de mínima cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **ULDREY PAOLA MORENO BLANCO**, se encuentra ajustada a derecho; de otro lado de la documentación allegada con la demanda, título valor – **PAGARE No. 086106100004712** - (fls. 117 y S.S.), presentada como base del recaudo ejecutivo se encuentra debidamente librado por la parte demandada, y en el consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del demandante y en contra del ejecutado, por lo tanto, dicho título valor presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 y S.S. del C.G.P.

Pero, el Art. 28 del C.G.P., establece la competencia por razón del territorio, en el numeral 1 indica:

“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”

Conforme a ello, de acuerdo a lo indicado en la demanda en el acápite de notificaciones, se aprecia como domicilio de la demandada señora la señora **ULDREY PAOLA MORENO BLANCO**, la Carrera 8 N° 3-51 del Municipio de Sacama – Casanare.

En consecuencia, este estrado judicial carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, y debe por secretaria enviarse para lo pertinente la demanda sus anexos y traslado al Juzgado Promiscuo Municipal de Sacama – Casanare.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PALNO, la presente demanda por las razones aducidas en esta providencia.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de Sacama - Casanare, en un archivo PDF con 127 folios que contiene la demanda traslado y solicitud de medidas cautelares.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **007** de fecha **MARZO 13 DE 2024**.

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA
Secretario del Despacho

Firmado Por:

Julio Cesar Angarita Preciado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Hato Corozal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d4c0f96fedcc4f8e6d6ed91ecd96fa6d4600f389f0466c67d0da998de71845**

Documento generado en 12/03/2024 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>